

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	PEDRO GALVEZ APONTE
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO	760014105 006 2019 00274 01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 369 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	Mesada Adicional de Junio (Mesada 14). No procede porque a la fecha de reconocimiento pensional, la mesada pensional del demandante era superior al límite de 3 SMLMV, impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005 a efectos de hacerse acreedor a este beneficio.
DECISIÓN	CONFIRMA

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 369

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Actuando en causa propia, el señor **PEDRO GALVEZ APONTE** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14 a partir del año 2018, al igual que las causadas en adelante. Igualmente, solicitó el pago de los intereses moratorios o la indexación de las sumas resultantes.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso el demandante que a través de la Resolución No. 18487 de 2008, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dejando en suspenso su disfrute hasta tanto el beneficiario acreditara el retiro del servicio.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 06855 de 2009, dispuso el pago de la citada pensión a partir del 02 de abril de 2009, en cuantía de \$1.482.692 mensuales.

Que no obstante a tener derecho al pago de la mesada 14, COLPENSIONES suspendió su pago desde el año 2018.

Que, en contraste con lo expuesto, solicitó a la entidad la reliquidación de su mesada, y el pago de la mesada adicional en comento. Dicha petición fue resuelta por COLPENSIONES en la Resolución SUB 83195 del 05 de abril de 2019, en la cual, pese a acceder a reliquidar la pensión del actor, negó el pago de la mensualidad adicional peticionada (Fls. 2-6 CUI ED).

1.3. CONTESTACIÓN

En audiencia realizada el 14 de julio de 2020, la administradora de pensiones demandada se opuso a lo pretendido por el demandante, arguyendo que, al momento del reconocimiento su mesada superaba el equivalente a 3 SMLMV de la época en mención, razón por la cual considera que no tiene derecho a la mesada adicional reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005. En consecuencia, propuso las excepciones de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN (Fls. 56-61 CUI ED).

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 148 del 14 de julio de 2020, el Juzgado Sexto Municipal de pequeñas Causas Laborales, declaró probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, conforme lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, no es procedente acceder a la mesada adicional solicitada en la demanda, pues al tenor de lo dispuesto en el Inciso 8° del artículo primero de dicha reforma constitucional, la regla general es que a partir de la vigencia del Acto Legislativo en mención, quienes causaran su pensión percibirían 13 mesadas al año, exceptuando a aquellos quienes obtuvieran su derecho antes del 31 de julio de 2011, y así mismo, el monto de la prestación no excediera los 3 SMLMV, los cuales conservarían el derecho a recibir las 14 mesadas anuales. Bajo esas consideraciones, concluyó que, si bien la pensión del demandante se causó para el año 2008, la mesada reliquidada por COLPENSIONES en la Resolución SUB 83195 del 05 de abril de 2019 para esa anualidad fue de \$1.416.292, que actualizada a 2009 era de \$1.524.922, superior a los 3 salarios mínimos estipulados como limitantes para recibir la mesada adicional, razón por la cual, solo tenía derecho a 13 mesadas por año (Cd. Fl. 60 CUI ED).

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 1796 del 04 de agosto de 2020, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015.

De igual forma, atendiendo a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en la misma providencia se dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (Archivo 03 CC-ED).

Durante la oportunidad concedida, el apoderado judicial la parte demandada reiteró que, en síntesis, el demandante no tiene derecho a la mesada adicional de junio perseguida en el presente proceso, ya que en atención a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, al momento de su reconocimiento, la mesada pensional excedía de 3 SMLMV. Por tal motivo, solicitó la confirmación de la decisión de única instancia (Archivo 04 CC-ED).

Por su parte, el extremo demandante guardó silencio.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto es o no procedente conceder el derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, conocida también como mesada 14, junto a los intereses de mora o la indexación peticionados en la demanda

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que mediante la Resolución No. 18487 del 29 de septiembre de 2008, el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció al señor PEDRO GALVEZ APONTE, conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. No obstante, dejó su pago en suspenso hasta tanto el actor acreditara el retiro del servicio activo (Fls. 8-10 CUI ED).

2. Posteriormente, a través de la Resolución No. 06855 del 15 de abril de 2009 autorizó el pago de la pensión en favor del actor, a partir del 02 de abril de 2009, en cuantía mensual de \$1.482.692 (Fls. 11-14 CUI ED).

3. Luego, previa solicitud de revocatoria directa impetrada por el señor GALVEZ APONTE, la entidad demandada expidió la Resolución SUB 83195 del 05 de abril de 2019, en la cual revocó parcialmente el acto administrativo anterior, para en su lugar establecer que la mesada del actor a 2008 era de \$1.416.292, y a partir de esta procedió a reliquidar la mesada de los años subsiguientes, reconociendo el retroactivo de las diferencias causado a partir del 13 de diciembre de 2015. Sin embargo, se negó al pago de la mesada adicional de junio deprecada por el demandante (Fls. 24-28 CUI ED)

DE LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO

Vista la forma como quedó delimitado el litigio, es preciso recordar, en primera medida, que por disposición de la ley 4ª de 1976, en su artículo 5º, se creó la mesada 13, generalmente conocida como mesada de diciembre, situación ratificada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los pensionados al igual que a quienes se les transmitiera el derecho a la pensión, recibirían cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, adicionalmente a su pensión, el valor correspondiente a una mensualidad.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 142, creó una mesada adicional que genéricamente se le ha denominado como la mesada 14, a la cual tendrían derecho los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, equivalente a 30 días de la pensión que le correspondía, pagaderos en el mes de junio de cada año¹.

No obstante, con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, la realidad del pago de la mesada adicional de junio cambió, toda vez que, a partir del compendio en cita, su reconocimiento se limitó en un contexto temporal y económico, para todos aquellos que obtuvieran su derecho pensional desde el 29 de julio en adelante (fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo).

Así lo dispuso en su inciso 8º, en el cual estableció lo siguiente.

*“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo **no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.** Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.* (Negrilla y Subraya por fuera del texto)

Igualmente, determinó que quienes al momento entrar en vigencia dicho Acto

¹ **ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS.** <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Legislativo, estuviesen pensionados y la viniesen recibiendo continuarían con tal prerrogativa, así como también aquellos que aún no se hubieren pensionado pero que su derecho se causó antes del **29 de julio de 2005.**

Luego, la disposición jurídica estudiada, precisamente en su Parágrafo Transitorio 6o, planteó que:

“(…) Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. (…)” (Negrilla y Subraya por fuera del texto)

Nótese entonces como por excepción, aquellos pensionados en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y hasta el 31 de julio de 2011, tendrían la posibilidad de percibir la mesada 14, siempre que cumplan dos condiciones: 1. Que su derecho se cause antes de la última calenda mencionada, y, 2. Que la cuantía de la mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Puestas de ese modo las cosas, descendiendo al particular, de las pruebas adosadas al expediente, principalmente de las Resoluciones No. 18487 del 29 de septiembre de 2008 y la No. 06855 del 15 de abril de 2009, por medio de las cuales el desaparecido ISS dispuso el reconocimiento y posterior pago de la pensión de vejez en favor del señor GALVEZ APONTE (Fls. 8-14 CUI ED), se observa que adquirió el estatus pensional desde el año 2008, cuando acreditó la edad y semanas exigidas, de acuerdo con la normativa aplicable a su situación pensional (Acuerdo 049 de 1990); no obstante, el reconocimiento del derecho se efectuó a partir del mes de abril de 2009.

Para esa época, según muestra la misma documental, la mesada del actor correspondía a la suma de **\$1.482.692**, pagadera desde el 02 de abril de 2009.

No obstante, hay que recordar que en respuesta a la solicitud de revocatoria directa incoada por el propio demandante, COLPENSIONES profirió la Resolución SUB 83195 del 05 de abril de 2019 (Fls. 24-28 CUI ED), en la cual decidió revocar parcialmente la Resolución 06855 del 15 de abril de 2009, procediendo a reliquidar la pensión del reclamante, precisando que, de acuerdo con el nuevo cálculo, la mesada del actor **al año 2008 era de \$1.416.292**, suma que **actualizada a 2009 corresponde a \$1.524.921.**

Quiere decir lo anterior que, pese a haber causado su derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2011, y a que el monto inicial de su mesada era inferior a la suma comentada, producto de la reliquidación solicitada por el propio pensionado, el nuevo cálculo de su mesada si excedía la suma equivalente a 3 SMLM, que, a corte del año 2008, era de \$1.384.500, limitación impuesta por el Acto Legislativo de 2005 de cara a ser beneficiario de la multicitada mesada adicional de junio.

Puestas las cosas de ese modo, remitiéndose el Despacho a la fecha de causación del derecho del actor, teniendo en cuenta la revocatoria dispuesta por COLPENSIONES, y la consecuente reliquidación de la prestación pensional de aquel desde 2008, es claro que no satisface las exigencias comprendidas en la reforma constitucional referida, pues en realidad la mesada pensional que desde un principio debió pagar la demandada, sobrepasó el límite monetario preestablecido.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

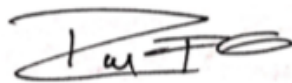
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 148 del 14 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor PEDRO GALVEZ APONTE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

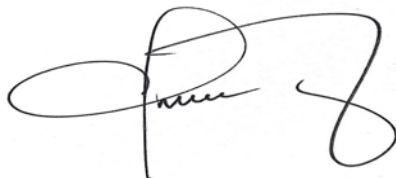
SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/12/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria